

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en las observaciones, en primer trámite constitucional, formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios.
BOLETÍN N°13.496-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca de las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios, que tiene su origen en una moción del Senador Manuel José Ossandón Irrarázaval, de la Senadora Carolina Goic Boroevic y de los Senadores Juan Pablo Letelier Morel y David Sandoval Plaza.

Cabe hacer presente que, tratándose de observaciones del Ejecutivo, éstas se discuten en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 188, N° 1, del Reglamento del Senado. Asimismo, cada una de ellas debe votarse separadamente y no procede la división de la votación, conforme al número 2° del artículo 188 del Reglamento del Senado.

Corresponde señalar que las cuatro observaciones formuladas por el Presidente de la República -números 1), 2), 3) y 4)- fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe.

La observación número 2), que agrega al artículo 152 quáter Y un inciso final, debe ser aprobada con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Carta Fundamental.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto -de fecha 25 de enero de 2022- concurrieron, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, y el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: del Senador Galilea, el señor Benjamín Lagos; de la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín y de la Senadora Muñoz, el señor Roberto Godoy.

FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Ejecutivo, en el mensaje que formuló las observaciones, recuerda que la Cámara de Diputadas y Diputados modificó algunos aspectos relevantes del proyecto de ley aprobado por el Senado, especialmente en cuanto a la regulación del acceso a seguridad social de los trabajadores de plataformas digitales independientes, los derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales y la forma de cálculo de las indemnizaciones legales que correspondan con ocasión del término del contrato de trabajo.

Agrega que, en primer lugar, y aun cuando el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional exige que el trabajador de plataformas digitales independiente extienda la documentación tributaria que corresponde, tal como la respectiva boleta de honorarios, así como también señala que para efectos de determinar el tratamiento tributario que corresponda al trabajador independiente, se estará a lo dispuesto en el artículo 42, número 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 y, según corresponda, a las restantes disposiciones aplicables de dicha ley, lo que en definitiva les haría extensible lo dispuesto en la ley N°21.133 que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social; a efectos de otorgar una adecuada protección a los trabajadores de plataformas digitales independientes en materia de acceso a seguridad social y despejar cualquier tipo de duda, otorgando total certeza al respecto, se estima necesario reincorporar al proyecto de ley la regulación expresa que contenía el proyecto de ley originalmente aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, en materia de acceso a seguridad social. De esta forma, se propone adicionar un nuevo inciso final al artículo 152 quáter Y del Código del Trabajo, que se refiere a lo señalado.

En segundo lugar, considerando las recomendaciones de la Mesa Técnica conformada durante la tramitación de este proyecto de ley, y la regulación contenida en el mismo proyecto de ley

en análisis, que dista de la regulación tradicional de las relaciones laborales, al reconocer ciertas garantías y derechos especiales a los trabajadores de plataformas digitales independientes, se estima necesario regular expresamente los derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales, tal y como lo hacía el proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional, de manera de otorgar certeza en torno a los derechos que le resultan aplicables a dichos trabajadores, especialmente cuando se trata de trabajadores independientes. Para estos efectos, se propone adicionar un artículo 152 quinquies H, nuevo, al Código del Trabajo.

En tercer lugar, en cuanto a lo incorporado por la Cámara Revisora en materia de base de cálculo de indemnizaciones legales con ocasión del término del contrato de trabajo, en que se señala que para ello se considerará como base de cálculo la remuneración promedio del último año trabajado, a diferencia de la regla general contenida en el artículo 163 del Código del Trabajo, que hace referencia únicamente a la última remuneración mensual, se estima necesario aclarar en el artículo 152 quinquies G que se agrega al Código del Trabajo, que esto solo será procedente en la medida que dicha base de cálculo beneficie al trabajador. Lo anteriormente señalado, en términos similares a lo regulado actualmente para los trabajadores con jornada parcial en el artículo 40 bis D del Código del Trabajo.

Finamente, a fin de evitar cualquier tipo de confusión, resulta necesario eliminar la referencia errónea que hace el artículo 152 quáter V al inciso segundo del artículo 152 quáter U, ambos del Código del Trabajo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DE LAS OBSERVACIONES

SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE ENERO DE 2022

El texto aprobado por el Congreso Nacional está conformado por un artículo único que modifica el Código del Trabajo por medio de dos números. El número 2 incorpora un Capítulo X, en el Título II “De los contratos especiales”, del Libro I del Código del Trabajo, denominado “Del trabajo mediante plataformas digitales de servicios”.

El Mencionado Capítulo X se conforma por 19 artículos.

Además, la iniciativa de ley contiene tres artículos transitorios.

Exposición del Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, presentó a la Comisión el contenido de las observaciones del Ejecutivo.

En lo fundamental, explicó que se propone reincorporar la regulación relativa al aspecto previsional de los trabajadores independientes, a raíz de la supresión de dicha norma durante el segundo trámite constitucional del proyecto.

Asimismo, propone agregar una norma relativa a la base de cálculo de indemnizaciones legales, de forma tal de permitir que, si en el caso de los trabajadores dependientes, la indemnización que correspondiere por aplicación del artículo 163 fuere superior a aquella que contine el artículo 52 quinquies G – es decir, aquella que opera en el caso de remuneraciones variable, en cuyo caso se considerará el promedio de los últimos tres meses-, se aplicará esta fórmula. Dicha norma, explicó, constituye una norma de protección áralos trabajadores.

Finalmente, explicó que las observaciones contienen una norma que repone la regulación para el ejercicio de derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales, cautelando la libertad sindical y el derecho a negociar colectivamente.

La Senadora señora Goic valoró la propuesta del Ejecutivo, que considera y reincorpora al proyecto materias analizadas durante la tramitación del proyecto en el Congreso Nacional.

Asimismo, abogó por considerar, una vez que la propuesta legislativa entre en vigor, una serie de medidas de fiscalización e información, sobre todo con el objeto de regularizar la relación laboral de trabajadores migrantes que se desempeñan en plataformas de servicios digitales.

La Senadora señora Muñoz coincidió con dicho planteamiento, toda vez que la propuesta aborda una materia de particular relevancia, toda vez que, hasta la fecha, se trata de una actividad que ha presentado un importante desarrollo sin una adecuada regulación.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, hizo presente que la normativa aprobada constituye una innovación para la regulación del desarrollo de nuevas formas de prestación de servicios.

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS OBSERVACIONES
FORMULADAS POR EL EJECUTIVO**

Observación número 1)

**ADECUACIÓN FORMAL DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 152
QUÁTER V, DERIVADA DE LA SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 152
QUÁTER U, POR LO QUE SE ELIMINA UNA FRASE QUE ALUDE A UN
INCISO INEXISTENTE**

La observación número 1) propone eliminar en el numeral 2, en el inciso segundo del artículo 152 quáter V que se agrega al Código del Trabajo, la siguiente frase: “, en los términos del inciso segundo del artículo anterior,”.

**-Puesta en votación la observación número 1),
fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la
Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe.**

Observación número 2)

**ADICIONA UN INCISO FINAL AL ARTÍCULO 152 QUÁTER Y, REFERIDO
AL DERECHO DEL TRABAJADOR DE PLATAFORMAS DIGITALES
INDEPENDIENTE AL ACCESO DE COBERTURA DE SEGURIDAD
SOCIAL**

La observación número 2) propone adicionar en el numeral 2, en el artículo 152 quáter Y que se agrega al Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

“El trabajador de plataformas digitales independiente tendrá derecho a acceder a cobertura de seguridad social, cotizando según resulta aplicable. Para tal efecto, se estará a lo señalado en el artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio del derecho a cotizar mensualmente de conformidad al inciso tercero de la citada norma, u otras normas que resulten aplicables de dicho decreto ley. Por consiguiente, tendrá derecho a cobertura de salud, de pensiones de vejez, de reconocimiento de cargas familiares, para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, seguro de invalidez y sobrevivencia, y para el seguro de acompañamiento de niños y niñas afectados por una condición grave de salud, y las demás aplicables conforme a la normativa vigente.”.

-Puesta en votación la observación número 2), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe.

Observación número 3)

AGREGA EN EL ARTÍCULO 152 QUINQUIES G, REFERIDO A LA BASE DE CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES LEGALES, UNA ORACIÓN QUE ACLARA QUE LA BASE DE CÁLCULO QUE SE CONSIDERARÁ SERÁ LA QUE IMPLIQUE LA MEJOR OPCIÓN PARA EL TRABAJADOR AL MOMENTO DE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTO ES, O LA REMUNERACIÓN PROMEDIO DEL ÚLTIMO AÑO TRABAJADO O EL PROMEDIO DE LOS TRES ÚLTIMOS MESES

La observación número 3) adiciona, en el numeral 2, en el artículo 152 quinquies G que se agrega al Código del Trabajo, a continuación de su punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Con todo, si la indemnización que correspondiere por aplicación del artículo 163 fuere superior, se aplicará ésta.”.

-Puesta en votación la observación número 3), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe.

Observación número 4)

INCORPORA UN ARTÍCULO 152 QUINQUIES H, NUEVO, REFERIDO A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS TRABAJADORES DE PLATAFORMAS DIGITALES

La observación número 4) propone adicionar en el numeral 2, el siguiente artículo 152 quinquies H, nuevo, pasando el actual artículo 152 quinquies H, a ser artículo 152 quinquies I:

“Artículo 152 quinquies H.- Derechos colectivos de los trabajadores de plataformas digitales. Los trabajadores de plataformas digitales de servicios, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 216, tendrán el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a los estatutos de las mismas y gozarán de todos los derechos y deberes consagrados para ellas en este Código.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el Libro IV del presente Código, las organizaciones sindicales que afilien a

trabajadores dependientes e independientes de plataformas digitales o únicamente a estos últimos, podrán negociar conforme a lo dispuesto en el artículo 314 con las empresas de plataformas digitales. En el caso de que el proyecto de convenio colectivo se presente a dos o más empresas y cada una de éstas acceda a negociar, cada empresa deberá decidir si negocia en forma conjunta o separada, y comunicará su decisión a la comisión negociadora sindical en su respuesta al proyecto de convenio colectivo.”.

-Puesta en votación la observación número 4), fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone la aprobación de las observaciones números 1), 2), 3) y 4) formuladas por el Presidente de la República.

Acordado en sesión celebrada el día 25 de enero de 2022, con asistencia de la Senadoras señoras Carolina Goic Borojevic (Presidenta), Adriana Muñoz D’Albora y Jacqueline van Rysselberghe Herrera y del Senador señor Rodrigo Galilea Vial.

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante